

Expediente: **781/23**

Carátula: **MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI C/ ACOSTA JUAN CARLOS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ACOSTA, Juan Carlos-DEMANDADO

23223879489 - MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI, -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 781/23



H106011962776

JUICIO: "MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI c/ ACOSTA JUAN CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 781/23-MME

San Miguel de Tucumán, 29 de Mayo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI c/ ACOSTA JUAN CARLOS s/ COBRO EJECUTIVO Y

CONSIDERANDO:

Que la parte actora inicia cobro ejecutivo por la suma de \$ 15.000 (Pesos Quince Mil) en contra de ACOSTA Juan Carlos, suma ésta que surge de certificado de deuda cuya copia se encuentra agregada en autos.-

Que debidamente intimada de pago y citada de remate la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida (Arts. 60, 61, 584 y concordantes Ley 6176 del Nuevo Cód. Proc. Civil).

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio tomándose como base regulatoria la suma de \$ 15.000 (Pesos Quince Mil), importe correspondiente al capital reclamado. Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como

en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, en el 50% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución.

Al respecto tiene dicho nuestra Excm. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento (\$ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." Atento el valor económico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De esta manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excm. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzonil, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 L.A. y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: *"... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*

Por ello, se

RESUELVE:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por MUNICIPALIDAD DE LA BANDA DEL RIO SALI en contra de ACOSTA Juan Carlos, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$ 15.000 (Pesos Quince Mil), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. El monto reclamado devengará un interés promedio mensual de la tasa activa que fije el Banco Nación, desde la fecha de la mora hasta la fecha del efectivo pago.

II.- COSTAS, a la parte vencida conforme a lo considerado.

III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado PABLO MARTIN MERCADO (apoderado actor) en la suma de \$ 77.500 (Pesos Setenta y Siete Mil Quinientos), conforme lo considerado.

HAGASE SABER.

Dra. Ana María Antún de Nanni

Juez de Cobros y Apremios

De la Primera Nominación

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.